



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Visto el estado que guarda el expediente de verificación citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, en razón de los siguientes antecedentes:

**ANTECEDENTES**

I. El trece de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el oficio número SRE-SGA-OA-86/2018, de la misma fecha, signado por el actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual notifica la sentencia emitida por el Pleno de dicho órgano judicial en el procedimiento especial sancionador número SER-PSC-61/2018, en cuyo resolutive Cuarto se dio vista a este Instituto, con las constancias que integraron el expediente del referido procedimiento. Cabe precisar, que de manera adjunta a la notificación referida, se acompañó copia certificada de lo siguiente:

1. Sentencia dictada el doce de abril de dos mil dieciocho, por la Sala Regional en el procedimiento especial sancionador número SER-PSC-61/2018, con las siguientes consideraciones:

[...]

*183. Finalmente, con motivo a las consideraciones hechas en la presente ejecutoria entorno al uso de datos personales de Ricardo Anaya Cortés, se estima oportuno dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo las acciones legales que considere pertinentes.*

*184. En razón de lo anterior, se*

**RESUELVE**

(...)

**CUARTO.** *Se da vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

2. Anexo único de la sentencia referida con anterioridad, que contiene las pruebas aportadas por el denunciante, las diligencias realizadas por la autoridad instructora, así como las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

II. El trece de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el oficio número SRE-SGA-OA-94/2018, de la misma fecha, signado por el actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual en alcance al oficio número SRE-SGA-OA-86/2018 remite copia certificada del expediente conformado en la Sala Regional Especializada con motivo del procedimiento especial sancionador número SER-PSC-61/2018.

III. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/096/17, de la misma fecha, se acusó de recibo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias remitidas a este Instituto.

IV. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, el oficio número PGR/SEIDO/DGAJCMD/5714/2018, del dieciocho del mismo mes y año, signado por el director general de apoyo jurídico y control ministerial de delincuencia organizada de la **Procuraduría General de la República (PGR)** y dirigido al comisionado presidente de este Instituto, a través del cual informó que el diecisiete del mismo mes y año el subprocurador especializado en investigación de delincuencia organizada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que nos ocupa.

V. El siete de mayo de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, VI y XIV, 147 fracción I y último párrafo; así como, 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, artículos 189, 190, 191, 192,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitió un Acuerdo por medio del cual se ordenó el inicio de una investigación previa de oficio respecto a probables incumplimientos en el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto al actuar de los servidores públicos de la PGR; asignando para tal efecto, el expediente de identificado con el número **INAI.3S.08.01-029/2018**, del índice de esa Dirección General.

VI. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INAI/SPDP/DGEIVSP/132/18**, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se notificó al responsable el Acuerdo a que se refiere el Antecedente que precede.

VII. El quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio **INAI/SPDP/DGEIVSP/149/18**, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió a la directora general de asuntos jurídicos de la PGR, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXXY XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Datos Personales para el Sector Público, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

1. *Indique cuál es la finalidad del tratamiento que la Procuraduría General de la República da a las imágenes y audio que es captado a través del sistema de monitoreo con el que cuenta en las instalaciones de la SEIDO que se hicieron públicas a través de videograbación (audio y video) difundida mediante el comunicado de prensa 166/18.*
2. *Explique en qué consiste el tratamiento de datos personales que la Procuraduría General de la República da a partir de la gestión del sistema de monitoreo con el que cuenta en las instalaciones de la SEIDO que se hicieron públicas a través de videograbación (audio y video) difundida mediante el comunicado de prensa 166/18; debiendo señalar las áreas que se involucran en su gestión, guarda y custodia.*
3. *Indique si los datos recabados a través del referido monitoreo son o han sido motivo de transferencias y/o remisiones a terceros.*
4. *Señale cuál es la finalidad de la difusión de la videograbación que nos ocupa, debiendo incluir como parte de la misma, la justificación de los alcances de la difusión en razón de los medios empleados para llevarlo a cabo.*
5. *Mencione si la difusión de la videograbación se encuentra dentro de alguna de las excepciones de ejercicio de derechos ARCO previstas en el artículo 16 constitucional.*
6. *Indique si recabó el consentimiento de los titulares de los datos personales que aparecen en el video para la difusión del mismo o; en su caso, indique si se actualiza alguna de las excepciones para ello previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*
7. *Señale si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el sistema de gestión relativo al equipo de videograbación de las cámaras de seguridad de las instalaciones de la SEIDO.*
8. *Indique si recibió alguna solicitud de ejercicio de derechos ARCO relacionada con la difusión del video, ya sea de acceso, rectificación, cancelación u oposición, por parte de los titulares de datos personales que aparecen en la videograbación, o por conducto de sus representantes legales.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

9. *Explique el proceso para la publicación de comunicados de prensa a cargo de la Dirección General de Comunicación Social, debiendo remitir en su integridad el Manual o lineamiento respectivos en los que se contenga.*
10. *Mencione las atribuciones ejercidas por el Director General de Comunicación Social al llevar a cabo la difusión de la videograbación mediante el comunicado de prensa 166/18, así como respecto del comunicado de prensa 153/18.*
11. *Indique si existe forma de identificar a las personas que interactúan en la videograbación difundida y si estos tienen el carácter de particulares o si son servidores públicos de la Institución.*
12. *Señale cuál es el motivo por el cual se vinculó en los comunicados de prensa 153/18 y 166/18 (incluida la videograbación difundida) al C. Ricardo Anaya.*
13. *Indique si la videograbación difundida da cuenta o forma parte de una diligencia llevada a cabo dentro de un expediente de investigación ministerial a cargo de la SEIDO.*
14. *Mencione si la difusión de la videograbación contiene información que pone en riesgo alguna investigación en proceso por parte de la SEIDO.*
15. *Manifieste si el área donde acontecen los hechos mostrados con la difusión del video es un área de acceso al público en general y explique si de por medio existe algún registro previo de las personas que ingresan.*
16. *Indique los alcances o significado del término "Declaración ministerial" empleado en la redacción del comunicado de prensa 166/18.*
17. *Señale los alcances o significado del término "interés público" que aborda la redacción del comunicado 166/18.*
18. *Indique la naturaleza jurídica del documento entregado por el particular del que se da cuenta en el comunicado de prensa respectivo.*
19. *Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación.*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó a la PGR el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**IX.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el oficio número **DGAJ/1853/2018** de la misma fecha, mediante el cual la directora general de asuntos jurídicos de la PGR dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente que precede, en los siguientes términos:

[...]

*En atención al oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/149/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, notificado a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos el día 7 del mes y año en curso, mediante el cual el formula requerimiento para que en un término de (5) cinco días hábiles, contados a partir de que surta efecto su notificación en términos del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se proporcione la información y documentación que más adelante se precisa; lo anterior, derivado del acuerdo del pasado 7 de mayo, mediante el cual se ordenó iniciar de oficio una investigación previa respecto de hechos atribuidos a la Procuraduría General de la República, emitido dentro del expediente citado al rubro.*

*Al respecto, por este conducto, se proporciona la información y documentación en los siguientes términos:*

- 1. Indique cuál es la finalidad del tratamiento de la Procuraduría General de la República da a las imágenes y audio que es captado a través del sistema de monitoreo con el que cuenta en las instalaciones de la Subprocuradurías Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) que se hicieron públicas a través de videograbación (audio y video) difundida mediante el comunicado de prensa 166/18.**

*La finalidad, es de seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que ingresan a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, mediante un control de acceso de entradas y salidas de personas, bienes e información; además del monitoreo de quienes visitan las instalaciones de la Procuraduría General de la República.*

- 2. Explique en qué consiste el tratamiento de los datos personales que la Procuraduría General de la República da a partir de la gestión del sistema de monitoreo con el que cuenta en las instalaciones de la SIEDO que se hicieron públicas a través de videograbación (audio y video) difundida mediante el**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

***comunicado de prensa 166/18; debiendo señalar las áreas que se involucran en su gestión, guarda y custodia.***

*Al respecto se señala que es sistema de videograbación de cámaras de control de acceso y apoyo de seguridad de la SEIDO, una vez que es grabado en su totalidad, es reutilizado y se reescribe permanentemente, derivado de la capacidad limitada del almacenamiento con la que cuenta.*

*Respecto del área encargada de la gestión, corre a cargo de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada de esta Subprocuraduría.*

*No obstante, respecto de la guarda del material videograbado, como se ya se destacó una vez que el sistema es grabado en su totalidad, es reutilizado y se reescribe permanentemente, y por ende, no se guarda y custodia dicha información.*

**3. *Indique si los datos personales recabados a través del referido monitoreo son o han sido motivo de transferencias y/o remisiones a terceros.***

No

**4. *Señale cuál es la finalidad de la difusión de la videograbación que nos ocupa, debiendo incluir como parte de la finalidad, la justificación de los alcances de la difusión, considerando la totalidad de medios empleados para llevarla a cabo.***

*En un ejercicio de transparencia y ante lo ocurrido el 25 de febrero del 2018 en las oficinas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al presentarse un aspirante a la presidencia y la comitiva que lo acompañaba. Así como el derecho de información al público con el fin de comunicar la situación que se presentó al interior de las instalaciones de dicha Subprocuraduría, con estricto apego a derecho, sin contravenir ninguno de los principios del debido proceso, la salvaguarda de la presunción de inocencia, ni violentarse la integridad, ni la privacidad de las personas, tal y como lo establece los artículos 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Se difundió, con apego al principio constitucional de Máxima Transparencia, atendiendo al interés público generado y considerando que el aspirante a candidato presidencial fue quien convocó a los medios de comunicación, asistió con varios acompañantes, leyó un mensaje a medios y lo difundió en sus redes sociales el mismo día, como se puede apreciar en las siguientes ligas:*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

<https://twitter.com/RicardoAnayaC/status/967839698109440000>

<https://twitter.com/RicardoAnayaC/status/967886556282449920>

<https://twitter.com/damianzepeda/status/967839901935906816>

*La Procuraduría General de la República dio a conocer el video con el único propósito de complementar y precisar la información dada a conocer previamente por el señor Ricardo Anaya, por los medios de comunicación y demás personas involucradas.*

*Más aun, dicho video no vulnera de forma alguna cualquier investigación en curso del Agente del Ministerio Público de la Federación, ni obstruye la persecución de hechos que la ley señale como delitos.*

**5. Mencione si la difusión de la videgrabación se encuentra dentro de alguna de las excepciones de ejercicio de derechos ARCO previstas en el artículo 16 constitucional.**

*La difusión del video, no se encuentra dentro de las excepciones aludidas, dado que el C. Ricardo Anaya Cortés es una persona pública y conocida en los medios de comunicación, en los que ha hecho diversas declaraciones, máxime que la difusión del video que en su momento se hizo por la Procuraduría General de la Republica, se realizó de acuerdo a los lineamientos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, tuvo el carácter de Institucional y con fines esencialmente informativos respecto de las actividades que realiza esta Institución, dado que no se difundió información falsa, no se denostó a persona alguna ni se expresaron opiniones, ideas o juicios de valor sobre los individuos que aparecieron en la referida grabación.*

*Por lo tanto, con ello no se vulnera la intimidad de las personas, ya que en ningún momento se le ha incriminado por la comisión de alguna conducta, sino que con la difusión del video únicamente se dieron a conocer los hechos relativos a la presencia del C. Ricardo Anaya Cortés en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, derivado de que él mismo citó a los medios de comunicación en las instalaciones de dicha Subprocuraduría y dio a conocer el motivo de su presencia.*

*(...)*

**6. Indique si recabó el consentimiento de los titulares de datos personales que aparecen en el video para la difusión del mismo o; en su caso, indique si se actualiza alguna de las excepciones para ello previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*No se recabó consentimiento, en razón de que el C. Ricardo Anaya Corté y diversos personajes que aparecen en el video de referencia son figuras públicas.*

*De ahí que se actualicen los supuestos normativos previstos en las fracciones IV y VIII del artículo 22 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativos a no recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, dado que los datos personales de Ricardo Anaya Cortés figuran en fuentes de acceso público, y por supuesto, él mismo como figura pública anunció previamente que presentaría un escrito ante la Procuraduría General de la República.*

*Sobre el concepto de figura pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió el estándar para incluir como discurso protegido el que versa sobre personas que aspiran a cargos públicos, aun cuando no sean de elección popular, tal como se advierte de la tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 562, cuyo rubro es: 'LIBERTAD DE EXPRESION. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISION EN SU VIDA PRIVADA'; así como la diversa tesis 1a. CCXXIV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 561, cuyo rubro es 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS'.*

- 7. Señale si se cuenta con aviso de privacidad relacionado con el sistema de gestión relativo al monitoreo que se realiza con el equipo de videograbación de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la SEIDO.**

*Si se cuenta con un aviso de privacidad integral relacionado con el circuito cerrado de televisión (CCTV), el cual puede ser consultado en la página institucional de la PGR en el siguiente link: <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/proteccion-de-datospersonales-28416>.*

- 8. Indique si recibió alguna solicitud de ejercicio de derechos ARCO relacionada con la difusión del video, ya sea de acceso, rectificación, cancelación u oposición, por parte de los titulares de datos personales que aparecen en la videograbación, o por conducto de sus representantes legales.**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*A la fecha, no se ha recibido ninguna solicitud relativa al ejercicio de derechos ARCO por parte de los titulares de datos personales que aparecen en la videograbación, o por conducto de sus representantes legales.*

- 9. Explique el proceso para la publicación de comunicados de prensa a cargo de la Dirección General de Comunicación Social, debiendo remitir en su integridad el Manual o lineamientos respectivos en los que se contenga.**

*El proceso para la publicación de comunicados de prensa a cargo de la Dirección General de Comunicación Social, consiste en que, una vez redactado y validado el comunicado de prensa, con la información remitida por las unidades administrativas de la PGR, se le asigna un número consecutivo de registro.*

*Después, se envía a los medios de comunicación a través del correo electrónico institucional, además de subirlo en la página web de la PGR.*

*Como lo solicita, se anexa a la presente copia íntegra del manual de procedimientos de la Dirección General de Comunicación Social.*

- 10. Mencione las atribuciones ejercidas por el Director de Comunicación Social al llevar a cabo la difusión de la videograbación mediante el comunicado de prensa 166/18, así como respecto del comunicado de prensa 153/18.**

*De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 10, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 48, fracciones II, III y VIII de su Reglamento, es competencia de la Dirección General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República, ser el conducto institucional con los medios de comunicación, participar en el posicionamiento oficial de la institución sobre asuntos relevantes y emitir los comunicados de la Procuraduría.*

- 11. Indique si existe forma de identificar a las personas que actúan en la videograbación difundida y si estos tienen el carácter de particulares o si son servidores públicos de la Institución.**

*Sí, respecto al C. Ricardo Anaya Cortés y personajes que lo acompañaron, en virtud de las actividades que éstos realizan, los convierte en figuras públicas.*

*En cuanto a los servidores públicos se identifica al Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.*

**12. Señale cuál es el motivo por el cual se vinculó en los comunicados de prensa 153/18 y 166/18 (incluida la videograbación difundida) al C. Ricardo Anaya.**

*La emisión de los comunicados 153/2018, 166/2018 y la difusión de la cinta de videograbación del pasado 25 de febrero de 2018, atendieron al interés público generado en los medios de comunicación y la población en general por el propio Ricardo Anaya Cortés, respecto de la atención brindada por el personal de esta Institución y los propósitos de la vista a nuestras instalaciones en su calidad de persona pública.*

*Ahora bien, para entender el rol que cumple el interés público, es menester señalar que en el actual contexto de vigencia de derechos fundamentales, es habitual encontrar circunstancias donde dos o más derechos hacen colisión. Amén de las restricciones que el legislador pueda imponer a los derechos fundamentales, su solo desenvolvimiento regular y la coexistencia con otros derechos da lugar a contracciones en su esfera de protección. Ejemplo de ello es la colisión que tiene lugar entre los derechos al honor y a la vida privada frente al derecho a la información. Y es que, al igual que el resto de derechos fundamentales reconocidos en el orden constitucional, los derechos a la vida privada y al honor no son absolutos, y en esa medida admiten restricciones.*

*(...)*

*Ahora bien, para la resolución de los conflictos derivados del choque entre estos derechos fundamentales, la Primera Sala del máximo tribunal de la Republica ha identificado en el interés público al parámetro de control, y concepto legitimador de las intromisiones a la vida privada de las personas.*

*(...)*

*En este caso, los actos públicos llevados a cabo por el C. Ricardo Anaya Cortés, involucran un interés público manifiesto, pues su persona está sujeta a una cobertura mediática mayor a la de cualquier ciudadano promedio, máxime que aspira a ocupar un cargo de elección popular en un sistema democrático, por lo que todas sus actividades en la esfera pública guardan relevancia para la vida comunitaria, dado el interés legítimo que despiertan en la población.*

*Ahora bien, es un hecho notorio que el señor Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de candidato de la Coalición por México al Frente, es una persona publica, por razón de sus circunstancias sociales y políticas, aunado a que el mismo se ha situado en esa esfera, al dar a sus actividades de proselitismo político una proyección y notoriedad en la comunidad.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Bajo esta lógica, el C. Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de persona pública, debe soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y en su honor, al tener tales derechos menor resistencia normativa en su caso, que el común de los gobernados; tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo directo 6/2009, a saber:  
(...)*

*Ciertos de lo anterior, tenemos que el señor Ricardo Anaya Cortés adquirió el carácter de persona pública a partir del momento en que se involucró en el proceso electoral 2017-2018, dotado desde entonces a sus actos de interés público para el conocimiento de la población y los medios de comunicación.*

*A partir de esta premisa, es posible advertir que todos aquellos actos que el señor Ricardo Anaya Cortés lleva a cabo en su vida pública, y que además son convocados por él, adquieren relevancia más allá de su esfera individual, por lo que son susceptibles de ser documentados y dados a conocer al público.*

*De esta manera, la sola difusión de información relativa a hechos en los que intervino el señor Ricardo Anaya Cortés, por parte de esta Procuraduría General de la República, o de cualquier otro ente público o privado, no pueden entenderse como una campaña de desprestigio, ni la información difundida como atinente a dañar la imagen del aspirante presidencial.*

*Por el contrario, a partir del momento en que el C. Ricardo Anaya Cortés se situó como persona pública e invistió sus actividades de interés público, sometió su persona y sus acciones a un escrutinio mucho más estricto por parte de la opinión pública, como lo hacen todos los aspirantes a un cargo público, en cualquier proceso electoral.*

*No debe perderse de vista que la disminución en la esfera de protección de derechos, derivada de la proyección pública que el sujeto guarda en una doble dimensión, en donde toda la información que se da a conocer al público en general fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de quienes participan en la gestión pública, al tiempo que involucra a los ciudadanos en una participación más activa de la toma de decisiones y contribuye a la consolidación de un sistema de pluralismo democrático.*

**13. Indique si la videograbación difundida era cuenta o forma parte de una diligencia llevada a cabo dentro de un expediente de investigación ministerial a cargo de la SEIDO.**

No.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

**14. Mencione si la difusión de la videograbación contiene información que pone en riesgo alguna investigación en proceso por parte de la SEIDO.**

No.

**15. Manifieste si el área donde acontecen los hechos mostrados con la difusión del video es un área de acceso al público en general y explique si de por medio existe algún registro previo de las personas que ingresan.**

*Si es un área de acceso al público, que contiene arcos de seguridad y un módulo de control de acceso y registro de las personas que acuden a las oficinas de Reforma 72; lugar en el que acontecieron los hechos; el referido módulo de control de seguridad y registro de personas depende de la Dirección General de Seguridad Institucional de la Procuraduría General de la República, quien controla el acceso y egreso de personas que visitan las instalaciones del referido inmueble y que opera en horas de atención al público. Por tanto, solo las personas que ingresaran a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada deben registrarse previamente.*

**16. Indique los alcances o significado del término "Declaración ministerial" empleado en la redacción del comunicado de prensa 166/18.**

*En el comunicado de prensa referido, no se hace mención del término 'Declaración ministerial', sin embargo, el término tiene diferentes acepciones según se encuentra citado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**17. Señale los alcances o significado del término "interés público" que aborda la redacción del comunicado 166/18.**

*La Primera Sala del Máximo Tribunal de la República ha identificado en el interés público al parámetro de control, y concepto legitimador de las intromisiones a la vida privada de las personas.*

(...)

*En este caso, los actos públicos llevados a cabo por el candidato de la Coalición por México al Frente, Ricardo Anaya Cortés, involucran un interés público manifiesto, pues su persona está sujeta a una cobertura mediática mayor a la de cualquier ciudadano promedio, máxime que aspira a ocupar un cargo de elección popular en un sistema democrático, por lo que todas sus actividades en la esfera pública guardan relevancia para la vida comunitaria, dado el interés legítimo que despiertan en la población.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Este criterio ha sido compartido por diversas instancias internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, además de ser criterio jurisprudencial en múltiples sistemas democráticos. En el caso de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, algunos de los criterios abstraídos de sus resoluciones, estriban en señalar que:*

- i. 'El Estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, dado que estos deben demostrar mayor tolerancia a la críticas, lo cual implica una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se otorga a un particular.'*
- ii. 'En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejerce funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que este debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático ...'*
- iii. 'En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, o irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población.'*
- iv. 'En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.'*
- v. 'La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza'*

*Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que:*

- i. 'Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art.10-2) permite la*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

*protección de la reputación de los demás -es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos) aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.'*

- ii. *'El factor decisivo de ponderación para la protección de la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general.'*

*En el caso del Tribunal Constitucional Español, la interpretación del Convenio europeo sobre Derechos Humanos fue:*

*'El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática (art. 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)...(...) Las personas que, por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares...'*

*Por su parte, ese Instituto Nacional sostuvo el siguiente criterio:*

*'Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político más amplios que en el caso de un particular, pues a diferencia de un particular, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe soportar un mayor grado de tolerancia.'*

*En resumen, los criterios antes expuestos estriban en sostener que las personas públicas están más expuestas a la difusión de información, aun aquella que les agravie o afecte, dado el espectro de publicidad al que ellas mismas se han sometido. Lo anterior no supone que no gocen de derechos tales como a la vida privada o al honor, sino que estos últimos tienen un menor grado de protección respecto del común de la población, al menos, por cuanto a los asuntos de interés público que lleven a cabo.*

*Además, el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -autoridad competente para realizar interpretaciones en materia de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- ha sostenido que:*

*'... el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad; en donde el segundo debe ceder a favor del derecho a*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.'*

*En esta misma lógica, se Instituto Nacional, reconoce el amplio espectro que supone el interés público en favor de la transparencia y el derecho a la información, respecto de derechos de corte individuales tales como la presunción de inocencia, al sostener que:*

*'Igualmente y por analogía, el derecho a la presunción de inocencia tendría que verse reducido cuando es investigado un servidor público como es un exgobernador...'*

*A mayor abundamiento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales fue categórico en sostener que:*

*'... es importante señalar que no se desconoce el derecho que tiene el ex funcionario a la privacidad de sus datos personales, (...) sin embargo, se considera que debe preponderar la publicidad de los datos....'*

*Finalmente, respecto de la reducción del espectro de protección a la privacidad y los datos personales de los políticos por razón del interés público, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sostuvo que:*

*'Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político más amplios que en el caso de un particular, pues a diferencia de un particular, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe soportar un mayor grado de tolerancia.'*

**18. Indique la naturaleza jurídica del documento entregado por el particular del que se da cuenta en el comunicado de prensa respectivo.**

*La naturaleza del documento se deduce del tweet publicado por el C. Ricardo Anaya Cortés, en su cuenta de Twitter.*

**19. Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la presente investigación.**

*La Procuraduría General de la República a través de la Dirección General de Comunicación Social cuenta con facultades para ser el conducto institucional con los medios de comunicación, participar en el posicionamiento oficial de la Institución sobre asuntos*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*relevantes y proponer y organizar conferencias de prensa, así como emitir los comunicados de la Procuraduría.*

*Los comunicados fueron emitidos dado el interés y relevancia pública; con el fin de comunicar la situación y acciones que realiza la Institución, con estricto apego a derecho, sin contravenir ninguno de los principios del debido proceso, la salvaguarda de la presunción de inocencia, ni violentarse la integridad, ni la privacidad de las personas, tal y como lo establece los artículos 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Más aun, la información contenida en los comunicados no vulnera de forma alguna la investigación en curso del Agente del Ministerio Público de la Federación, ni obstruye la persecución de hechos que la ley señale como delitos, puesto que fue presentada de modo descriptivo y no en forma valorativa, sin brindar información sugestiva que pudiera vulnerar el derecho a ser tratado como inocentes de los probables implicados.*

*Derivado de ello, la Procuraduría General de la República difundió una videograbación de dicho acontecimiento en el portal de internet: [www.pgr.gob.mx/prensa/comunicado](http://www.pgr.gob.mx/prensa/comunicado), el cual se realizó de acuerdo a los lineamientos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, tuvo el carácter de Institucional y con fines esencialmente informativos y de libertad de expresión respecto de las actividades que realiza esta dependencia, dado que no se difundió información falsa, no se denostó a persona alguna ni se expresaron opiniones, ideas o juicios de valor sobre los individuos que aparecieron en la referida grabación, desde luego, sin contravenir derechos humanos o fundamentales de la referida figura política y sus acompañantes; de ahí que se afirme que no existió dolo o malicia en su difusión, esencialmente porque no se divulgaron imágenes falsas, tal como se demuestra con la propia videograbación difundida oficialmente y su contexto.*

*Ante tal circunstancia, es preciso destacar que la libertad de expresión es un derecho humano que constituye un pilar de la democracia, el cual está previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha libertad se encuentra relacionada con el derecho a la información, previsto en el propio numeral 6° Constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido relacionado con una figura pública resulte relevante para una sociedad democrática de derecho, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección; incluso el discurso político está ampliamente protegido, ya que su libre difusión resulta especialmente relevante de cara a la*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural de la democracia representativa, por lo que el control ciudadano de la actividad de personas que ocupan o pretenden ocupar cargos públicos fomenta la transparencia de las actividades de dichas personas en su posible actividad estatal y, desde luego, promueve la responsabilidad individual en la gestión pública; por lo tanto, la proyección pública de las personas, a través de una videograbación, no implica de facto la vulneración a su derecho al honor, esencialmente porque, se itera, no se emitió una opinión o juicio de valor contra el ciudadano Ricardo Anaya Cortés y sus acompañantes.*

*Por lo expuesto y fundado, de la manera más atenta, solicito tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de información en el oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/149/2018.*

[..]

Al oficio número **DGAJ/1853/2018**, el responsable adjuntó copia simple del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Comunicación Social de la PGR, con última actualización registrada ante la Oficialía Mayor el trece de febrero de dos mil diecisiete, el cual consta de 309 fojas útiles.

X. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número **DGAJ/1853/2018**, del veinticuatro del mismo mes y año, a través del cual la directora general de asuntos jurídicos de la PGR, dio contestación al requerimiento que le fue notificado mediante oficio **INAI/SPDP/DGEIVSP/149/18**, instruyendo a su análisis.

XI. El once de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una instancia de seguridad pública y nacional, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó por unanimidad el Acuerdo número **ACT-PUB/11/07/2018.07**, mediante el cual se autoriza el inicio de una verificación a la PGR en el ámbito de aplicación de la Ley General de la materia, con motivo de los elementos derivados de la sustanciación del procedimiento de investigación previa de oficio, identificada con el número de expediente **INAI.3S.08.01-029/2018**.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

XII. El once de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó iniciar a la PGR el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente **INAI.3S.07.01-002/2018**<sup>1</sup>, y se ordenó comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación se notificó a la PGR el trece de julio de dos mil dieciocho; concediendo al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles para que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.

XIII. El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público el oficio número **DGAJ/02674/2018** del dos del mismo mes y año, suscrito por la directora general de asuntos jurídicos de la PGR, a través del cual señaló:

[...]

*Sobre el particular, me permito señalar que en relación a la presunción de incumplimiento por parte de esta Institución de los principios de finalidad, información y licitud previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en materia de protección de datos personales impera a todo sujeto obligado a observar, se estima necesario puntualizar que la Procuraduría General de la República, en el marco de la legislación de la materia, ha observado y por ende, en todo momento ha dado cumplimiento a los referidos axiomas.*

*Lo anterior es así, sobre la base de que atendiendo la conceptualización que se desprende de dichos principios, válidamente se puede afirmar lo siguiente:*

*Se estima oportuno precisar que esta Institución ha observado y dado cumplimiento a los principios de finalidad e información en los términos que para tal efecto se señalan en el aviso*

<sup>1</sup> El expediente número INAI.3S.07.01-002/2018, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-029/2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*de privacidad Institucional, es decir, que el tratamiento dado a los datos personales se lleva a cabo en el ámbito de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con la actividad de la Procuraduría General de la República.*

*No es óbice a lo anterior el hecho de que esta institución, como sujeto obligado no hubiere comunicado la finalidad explícita a la que podrían someterse los datos personales de los titulares, así como lo relativo a la difusión de las imágenes y audio, pues sobre este aspecto debe decirse que estos fueron captados con fines de comunicación social por cuestión de interés público, a través de la publicación del comunicado de prensa 166/2018, amén de resaltar que tal difusión se dio en el marco de las actividades propias de esta Institución.*

*En ese orden de ideas, respecto de la observancia del principio de licitud, debe tenerse en cuenta que, como axioma que debe observarse en respeto a los derechos ARCO consagrados en el párrafo segundo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impera a los sujetos obligados a que el tratamiento de los datos personales se realice con apego a la normativa aplicable; por lo que se estima que en la especie, la publicación del comunicado de prensa aludido, no afecta en modo alguno los intereses jurídicos de los titulares de sus datos personales.*

*Resulta aplicable al caso, el criterio orientador cuyos datos de época, registro, localización, rubro y texto son del tenor siguiente:*

**'BOLETINES DE PRENSA QUE SEÑALAN A UNA PERSONA COMO RESPONSABLE DE DIVERSOS DELITOS. CONTRA SU EMISIÓN Y DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE POR SÍ SOLO NO CAUSA DAÑO O PERJUICIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.'**

*'Los boletines de prensa proporcionados a los medios de comunicación, en los que se señala a una persona como responsable de diversos delitos, no constituyen un acto que por sí solo cause daño o perjuicio en la esfera jurídica del quejoso. Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los Jueces de amparo deben hacerlo respetar en caso de que los tribunales de instancia no lo hagan; también lo es que el principio citado se apoya en la necesidad de garantizar al imputado que no será condenado sin existir pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente, esto es, su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictarse una sentencia condenatoria; lo cual pone de manifiesto,*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*que dicho principio solo tiene aplicabilidad en el proceso penal formalmente instruido. En ese sentido, la emisión de los citados boletines de prensa y su difusión en los medios de comunicación, al no estar vinculados con algún acto en particular de la averiguación previa o del procedimiento penal, no afectan el interés jurídico del quejoso para efectos del juicio de amparo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.'*

*'SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.'*

*'Amparo en revisión 138/2015. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.'*

*'Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.'*

*Finalmente, me permito adjuntar, de manera impresa, el aviso de privacidad simplificado e integral correspondiente a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, sitas en Avenida Paseo de la Reforma número 75, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06300, Ciudad de México; así mismo, anexo el aviso de privacidad simplificado e integral de la Institución.*

[...]

Al oficio número **DGAJ/02674/2018**, el responsable adjuntó los siguientes documentos:

1. Aviso de privacidad integral del sistema de circuito cerrado de televisión en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con fecha de actualización del primero de agosto de dos mil dieciocho, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

#### **Sistema de Circuito Cerrado de Televisión**

*La Procuraduría General de la República (PGR) a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) con domicilio en los inmuebles ubicados en Paseo de la Reforma 72 y 75, colonia Guerrero, Ciudad de México, código postal 06300, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione, los cuales*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*serán salvaguardados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), y demás normatividad que resulte aplicable.*

#### **¿Cuáles son las finalidades de recabar sus datos personales?**

- *Contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la Institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante un control de entradas y salidas.*
- *Monitoreo de quienes visitan las instalaciones de la Procuraduría General de la República.*
- *Emisión de comunicados oficiales sobre las acciones de la PGR únicamente en casos de interés público.*

*De conformidad con el artículo 22 de la LGPDPPSO, para las finalidades señaladas, no se requiere de su consentimiento, por estar prevista en una ley y por tratarse de la seguridad de las personas.*

#### **¿Qué datos personales se recaban?**

*Se recabará la imagen y voz de quienes ingresen y transiten por las instalaciones de la Procuraduría General de la República, el cual en ciertos contextos podría ser un dato personal sensible.*

#### **Transferencia de datos personales**

*Se le informa que únicamente se realizarán aquellas transferencias que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y que estén debidamente fundados y motivados.*

#### **Fundamento legal para llevar a cabo el tratamiento**

*El tratamiento de sus datos personales se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 48, fracciones VI, VIII y 60, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012.*

#### **Mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Usted puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales mediante solicitud presentada por los siguientes medios:*

- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga:
  - <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
- Por correo electrónico en la dirección [derechos.arco@pgr.gob.mx](mailto:derechos.arco@pgr.gob.mx)
- Por escrito libre o formato presentado en la Unidad de Transparencia

*Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida de los Insurgentes 20, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06700, o comunicarse al (55) 5346 0000 extensiones 505402 y 507921.*

#### **Cambios y actualizaciones al Aviso de Privacidad**

*En caso de que exista un cambio o actualización en el aviso de privacidad, se pondrá a su disposición en esta misma dirección electrónica: <https://www.gob.mx/pgr/documentos/conoce-los-avisos-de-privacidad-de-las-unidades-administrativas-de-la-pgr>. No obstante lo anterior, el Aviso de Privacidad siempre deberá observar las disposiciones jurídicas aplicables.*

[...]

2. Aviso de privacidad simplificado de la PGR, con fecha de actualización del primero de agosto de dos mil dieciocho, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

*La Procuraduría General de la República (PGR), es la responsable del tratamiento de los datos personales que se obtengan a través del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV).*

#### **¿Cuáles son las finalidades de recabar sus datos personales?**

- Contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la Institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante un control de entradas y salidas.
- Monitoreo de quienes visitan las instalaciones de la Procuraduría General de la República.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

- *Emisión de comunicados oficiales sobre las acciones de la PGR únicamente en casos de interés público.*

Para consultar el **aviso de privacidad integral**, visite la página:  
<https://www.gob.mx/pgr/documentos/conoce-los-avisos-de-privacidad-de-las-unidades-administrativas-de-la-pgr>

[...]

**XIV.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó tener por recibido el oficio número **DGAJ/02674/2018** y sus anexos, descritos en el **antecedente que precede**, integrarlos al expediente, a efecto de que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a esa Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

**XV.** El siete de agosto de dos mil dieciocho, el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió un acta circunstanciada de la verificación del contenido de la página electrónica del sujeto obligado en la que se revisaron sus avisos de privacidad, en términos de los artículos 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, 148 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el 182 y 185 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en la que se advirtió lo siguiente:





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

[...]

Se realizó una búsqueda con el navegador de internet Google Chrome, utilizando el motor de búsqueda de Google se ingresó la página electrónica: <https://www.gob.mx/pgr/documentos/conoce-los-avisos-de-privacidad-de-las-unidades-administrativas-de-la-pgr> en la computadora que fue asignada al director de investigación y verificación del sector público (marca HP, modelo HP240G6 y número de serie 5CD7516H3Q).



#### Conoce los avisos de privacidad de las Unidades Administrativas de la PGR

Al ingresar al vínculo electrónico en mención, se observa en el apartado de documentos: Aviso de privacidad integral del Sistema de Atención Ciudadana VISITEL, Aviso de privacidad integral del Programa Repensar, Aviso de privacidad integral del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión, Aviso de privacidad integral del CCTV en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Aviso de privacidad integral de la Unidad de Igualdad de Género, Aviso de privacidad integral de la Dirección General de Formación Profesional (DGFP), adscrita a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, Aviso de privacidad integral del Registro de Visitantes, correspondiente a la Dirección General de Seguridad Institucional, Aviso de privacidad integral de la Dirección General del Servicio de Carrera (DGSC), Aviso de privacidad integral de Denuncias en materia de delitos electorales y Aviso de privacidad integral de Atención PGR denuncia personalizada.-

- Aviso de privacidad integral del Sistema de Atención Ciudadana VISITEL →
- Aviso de privacidad integral del Programa Repensar →
- Aviso de privacidad integral del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión →
- Aviso de privacidad integral del CCTV en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada →
- Aviso de privacidad integral de la Unidad de Igualdad de Género →



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Aviso de privacidad integral de la Dirección General de Formación Profesional (DGFP), adscrita a la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional



Aviso de privacidad integral del Registro de Visitantes, correspondiente a la Dirección General de Seguridad Institucional



Aviso de privacidad integral de la Dirección General del Servicio de Carrera (DGSC)




Aviso de privacidad integral de Denuncias en materia de delitos electorales



Aviso de privacidad integral de Atención PGR denuncia personalizada



Contesta nuestra encuesta de satisfacción. 

**Ahora bien, al ingresar en el apartado denominado *Aviso de privacidad integral del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión*, se advierte lo siguiente: -----**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

## Aviso de privacidad integral

### Sistema de Circuito Cerrado de Televisión

La Procuraduría General de la República (PGR) con domicilio en Avenida de los Insurgentes 28, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06700, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporciona, los cuales serán salvaguardados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), y demás normatividad que resulte aplicable.

### ¿Cuáles son las finalidades de recabar sus datos personales?

- Contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante un control de entradas y salidas.
- Monitoreo de quienes visitan las instalaciones de la Procuraduría General de la República.
- Emisión de comunicados oficiales sobre las acciones de la PGR únicamente en casos de interés público.

De conformidad con el artículo 22 de la LGPDPPSO, para las finalidades señaladas, no se requiere de su consentimiento, por estar prevista en una ley y por tratarse de la seguridad de las personas.

### ¿Qué datos personales se recaban?

Se recabará la imagen y voz de quienes ingresen y transiten por las instalaciones de la Procuraduría General de la República, el cual en ciertos contextos podría ser un dato personal sensible.

### Transferencia de datos personales

Se le informa que únicamente se realizarán aquellas transferencias que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y que estén debidamente fundadas y motivadas.

### Fundamento legal para llevar a cabo el tratamiento

El tratamiento de sus datos personales se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 48, fracciones VI, VIII y 68, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

## Aviso de privacidad integral

### Mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO

Usted puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales mediante solicitud presentada por los siguientes medios:

- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga:
  - <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
- Por correo electrónico en la dirección [derechos.arco@pgr.gob.mx](mailto:derechos.arco@pgr.gob.mx)
- Por escrito libre o formato presentado en la Unidad de Transparencia

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida de los Insurgentes 20, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06700, o comunicarse al (55) 5346 0000 extensiones 505402 y 507921.

### Cambios y actualizaciones al Aviso de Privacidad

En caso de que exista un cambio o actualización en el aviso de privacidad, se pondrá a su disposición en esta misma dirección electrónica: <https://www.gnh.mx/pgr/documentos/conoce-los-avisos-de-privacidad-de-las-unidades-administrativas-de-la-pgr>. No obstante lo anterior, el Aviso de Privacidad siempre deberá observar las disposiciones jurídicas aplicables.

Fecha de última actualización: 01 de agosto de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

Al ingresar en el apartado denominado *Aviso de privacidad integral del CCTV en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada*, se advierte lo siguiente: -----

## Aviso de privacidad integral

### Sistema de Circuito Cerrado de Televisión

La Procuraduría General de la República (PGR) a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) con domicilio en los inmuebles ubicados en Paseo de la Reforma 72 y 75, colonia Guerrero, Ciudad de México, código postal 06300, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione, los cuales serán salvaguardados conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), y demás normatividad que resulte aplicable.

### ¿Cuáles son las finalidades de recabar sus datos personales?

- Contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la Institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante un control de entradas y salidas.
- Monitoreo de quienes visitan las instalaciones de la Procuraduría General de la República.
- Emisión de comunicados oficiales sobre las acciones de la PGR únicamente en casos de interés público.

De conformidad con el artículo 22 de la LGPDPSO, para las finalidades señaladas, no se requiere de su consentimiento, por estar prevista en una ley y por tratarse de la seguridad de las personas.

### ¿Qué datos personales se recaban?

Se recabará la imagen y voz de quienes ingresen y transiten por las instalaciones de la Procuraduría General de la República, el cual en ciertos contextos podría ser un dato personal sensible.

### Transferencia de datos personales

Se le informa que únicamente se realizarán aquellas transferencias que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y que estén debidamente fundados y motivados.

### Fundamento legal para llevar a cabo el tratamiento

El tratamiento de sus datos personales se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 48, fracciones VI, VIII y 60, fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

XVI. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó tener por recibida el acta circunstanciada del siete de agosto de dos mil dieciocho, suscrita por el director de investigación y verificación del sector público, adscrito a esta Dirección General, en la que se hizo constar el contenido de la página electrónica del responsable<sup>2</sup>. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo del seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado en los autos del expediente en que se actúa.

En razón de los antecedentes expuestos y previo análisis de las documentales aportadas por las partes, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, 149 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>4</sup>, 1, 2, 3, fracciones VIII y XII, 5, fracción I, VI y X, letra q, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, XXXV y XXXVI, 18, fracción VII, XIV y XV, 28, fracciones XIII y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, última reforma publicada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 195, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Protección de Datos Personales; así como, 181, 183, 200, 212, 213 y 214 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público<sup>5</sup>.

**SEGUNDO.** En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del ámbito federal, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, así como 3 fracción XXVIII de la referida Ley General, que disponen lo siguiente:

[...]

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

*Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.*

[...]

*Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

*Son **sujetos obligados** por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, **entidad**, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

**XXVIII. Responsable:** *Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.*

<sup>5</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

[...]

De los artículos transcritos, se desprende que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, en particular, son de aplicación directa para los pertenecientes al orden federal y, además tiene por objeto establecer las bases, principios, procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se desprende que son sujetos obligados por la ley general citada, del ámbito federal, estatal y municipal; cualquier autoridad, entidad, órgano de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que den tratamiento a datos personales.

En esta tesitura, del análisis de las constancias que se remitieron al notificar la vista que se dio a este Instituto con la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador número SER-PSC-61/2018; así como como de aquellas constancias que integran el referido expediente, del que se desprenden hechos atribuibles a la PGR, a efecto de determinar si la Ley General es de observancia para dicha entidad y, por tanto, debe ser considerado un sujeto obligado de la misma, resulta necesario señalar que la PGR es una dependencia del poder ejecutivo federal, cuyo marco normativo de actuación se establece a partir de los siguientes preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>6</sup>, la cual establece:

[...]

**Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto **organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.**

<sup>6</sup> Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGR_180716.pdf)





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.*

**Artículo 2.-** Al frente de la Procuraduría General de la República estará el Procurador General de la República, quien presidirá al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3.-** El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4.-** Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

**I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.** El ejercicio de esta atribución comprende:

[...]

**Artículo 5.-** Corresponde a la Procuraduría General de la República:

[...]

**II. Recabar, capturar, procesar, administrar y resguardar la información de los asuntos que conozca, utilizando dispositivos tecnológicos adecuados para alimentar las bases de datos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en las normas jurídicas aplicables y los acuerdos del Procurador General de la República, así como consultar, analizar y explotar la información sobre seguridad pública contenida en dichas bases de datos;**

[...]

**IX. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las averiguaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;**

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

De la normativa en cita, se advierte que la PGR es una autoridad que se encuentra ubicada en ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a quien le corresponde la investigación y persecución de los delitos del orden federal, asimismo es competente para recabar, capturar, procesar, administrar, resguardar la información de asuntos que conozca, utilizando dispositivos tecnológicos adecuados para alimentar las bases de datos correspondientes, así como establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad para dar cuenta de sus actividades.

En ese sentido, derivado de que la PGR se encuentra ubicada en ámbito del Poder Ejecutivo Federal, que tiene la calidad de sujeto obligado al llevar a cabo el tratamiento de datos personales con motivo del ejercicio de la investigación y persecución de los delitos del orden federal, por lo que está constreñido al ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y está obligado al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que como responsable de la observancia de la Ley General, la PGR tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de proteger los mismos, de acuerdo a los principios, deberes y términos que se fijan en la Ley y la normatividad que deriva de ella. En consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en posibilidad de conocer el presente asunto y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la ley referida.

**TERCERO.** Ahora bien, es preciso señalar que, a partir del análisis a la vista que se dio a este Instituto con la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador número SER-PSC-61/2018 y con las constancias que integran dicho expediente, remitidas en copia certificada, resultó procedente que este Instituto analizara las mismas. Encontrando hechos que pudieran configurar un probable incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

relacionados con la difusión i) del comunicado de prensa 153/2018, de carácter nacional, el cual fue divulgado en el portal oficial de Internet del sujeto obligado el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho; así como ii) del comunicado de prensa 166/2018, de carácter nacional, el cual fue difundido en el portal de Internet de la PGR el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la cuenta oficial nacional de *Twitter* y en las cuentas oficiales locales de los Estados de la República, todas de la referida red social que pertenecen a esa dependencia y, en el canal oficial de *You Tube*; incluida a la difusión del presente comunicado, se encuentra la relativa a iii) la videograbación de las cámaras de seguridad de las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, con imagen y voz de un ciudadano (Ricardo Anaya Cortés), acompañado por distintas personas, con una duración de doce minutos.

Así, previo al análisis de lo descrito, se estima necesario citar el procedimiento de verificación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

[...]

#### ***Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***

**Artículo 146.** *El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.*

**Artículo 147.** *La verificación podrá iniciarse:*

*I. De oficio cuando el Instituto o los Organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.*

[...]

**Artículo 149.** *La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

[...]

**Artículo 150.** *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*

[...]

#### **Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público**

**Artículo 181.** *De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley General, el Instituto a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.*

[...]

### **Capítulo III Del procedimiento de verificación**

**Artículo 200.** *El procedimiento de verificación se podrá iniciar:*

[...]

**II. Derivado de una investigación previa.**

**Artículo 201.** *El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los Lineamientos generales, el cual*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.*

*El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.*

[...]

**Artículo 204.** *El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:*

- I. Requerimientos de información:** *el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:*
  - a)** *Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*
  - b)** *Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*
- II. Visitas de verificación:** *el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleve a cabo.*

*El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, no podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.*

[...]

**Artículo 213.** *El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.*

[...]

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- La verificación podrá iniciarse de oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.
- Previa a la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.
- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo.

En esa tesitura, no debe pasar desapercibido que, tal y como se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación emitido el once de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público acordó el inicio de una investigación previa de oficio, a efecto de allegarse de elementos suficientes a efecto de dilucidar sobre los hechos señalados.

En este sentido, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público durante la **investigación previa** llevó a cabo diversas diligencias, entre las que se destacan el requerimiento de información realizado a la directora general de asuntos jurídicos de la Procuraduría General de la República, de cuya respuesta se desprende que:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

- Respecto a cuál es la finalidad del tratamiento que da a las imágenes y audio captado a través del sistema de monitoreo con que cuenta en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) que se hicieron públicas a través de videograbación difundida mediante el comunicado de prensa 166/18, la PGR indicó que la finalidad era la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que ingresan a la SEIDO, además del monitoreo de quienes visitan las instalaciones.
- Por lo que hace a que explicara en qué consiste el tratamiento de los datos personales que la PGR da a partir de la gestión del sistema de monitoreo con el que cuenta en las instalaciones de la SEIDO que se hicieron públicas a través de la videograbación difundida mediante comunicado 166/18, señalando las áreas que se involucran en su gestión, guarda y custodia; el responsable manifestó que es un sistema de videograbación de cámaras de control de acceso y apoyo de seguridad de la SEIDO, que una vez que es grabado en su totalidad, es reutilizado y se reescribe permanentemente, por lo que no se guarda ni custodia dicha información, cuya gestión corre a cargo de la Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada.
- En cuanto a que indicara si los datos personales recabados a través del referido monitoreo son o han sido motivo de transferencias y/o remisiones a terceros la PGR señaló que no.
- Relativo a la finalidad de la difusión de la videograbación, la justificación de los alcances de la misma, considerando la totalidad de los medios empleados para llevarla a cabo, manifestó que fue un ejercicio de transparencia para comunicar la situación que se presentó en las instalaciones de la SEIDO, atendiendo al interés público hacia la ciudadanía, considerando que el aspirante a candidato presidencial fue quien convocó a los medios de comunicación, asistiendo con varios acompañantes, leyó un mensaje a medios y lo difundió en Twitter, indicando las ligas electrónicas respectivas; es decir, el propósito fue complementar y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

### **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

precisar la información dada por el propio candidato previamente, por los medios de comunicación.

- Respecto a si la difusión de la videograbación se encontraba dentro de alguna de las excepciones de ejercicio de derechos ARCO previstas en el artículo 16 constitucional; el sujeto obligado indicó que no, ya que el candidato a la presidencia es una persona pública conocida en los medios de comunicación y que la difusión del video se realizó de acuerdo a los lineamientos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fines informativos, respecto de las actividades que realiza la institución, sin indicar juicios de valor sobre los individuos que aparecieron en la referida grabación; por lo tanto, no se vulneró la intimidad de las personas.
- En lo referente a si se recabó el consentimiento de los titulares de datos personales que aparecen en el video para la difusión del mismo o si se actualiza alguna de las excepciones para ello previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto obligado indicó que no recabó el consentimiento ya que el candidato a la presidencia y diversas personas que aparecen en el video son figuras públicas. Refiriendo que se actualizaba las causales de excepción a la obtención del consentimiento contenidas en las fracciones IV y VIII del artículo 22 de la Ley General en la materia. Refiriendo criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el carácter de figura pública.
- Por lo que hace a si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el sistema de gestión relativo al monitoreo que se realiza con el equipo de videograbación de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la SEIDO, señaló que si cuenta con un aviso de privacidad integral relacionado con el circuito cerrado de televisión y al respecto proporcionó un vínculo electrónico para consultarlo.
- En cuanto a si había recibido alguna solicitud de ejercicio de derechos ARCO relacionada con la difusión del video, por parte de los titulares de datos personales





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

que aparecen en la videograbación, o por conducto de sus representantes legales, el responsable señaló que no.

- Relativo a que explicara el proceso para la publicación de comunicados de prensa a cargo de la Dirección General de Comunicación Social, debiendo remitir en su integridad el Manual o lineamientos respectivos en los que se contenga, indicó que el proceso estaba a cargo de la Dirección General de Comunicación Social (de la cual remitió el manual de procedimientos) y consistía en que una vez redactado y validado el comunicado de prensa, con la información remitida por las unidades administrativas de la PGR, se le asigna un número consecutivo de registro y después, se enviaba a los medios de comunicación a través del correo electrónico institucional, además de subirlo a la página web de la PGR; acompañando el manual de procedimientos de esa Dirección General de Comunicación Social.
- Respecto a que mencionara las atribuciones ejercidas por el Director de Comunicación Social al llevar a cabo la difusión de la videograbación mediante el comunicado de prensa 166/18, así como respecto del comunicado de prensa 153/18, manifestó que de conformidad con el artículo 10, fracción VI de la Ley Orgánica de la PGR, y 48, fracciones II, III y VIII de su Reglamento, es competencia de la Dirección General de Comunicación Social, ser el conducto institucional con los medios de comunicación, participar en el posicionamiento oficial de la institución sobre asuntos relevantes y emitir los comunicados.
- Por lo que hace a que si existe forma de identificar a las personas que interactúan en la videograbación difundida y si estos tienen el carácter de particulares o si son servidores públicos de la Institución, indicó que sí, respecto al candidato a la presidencia y personas que lo acompañaron ya que las actividades que realizan los convertían en figuras públicas y que de servidores públicos identificó a los titulares de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Fiscalización o Alteración de Moneda de la SEIDO.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

- Relativo a que señalara cuál es el motivo por el cual se vinculó en los comunicados de prensa 153/18 y 166/18 (incluida la videograbación difundida) al C. Ricardo Anaya mencionó que la emisión de los comunicados y la difusión de la videograbación atendieron al interés público generado en los medios de comunicación y la población en general por el propio candidato, respecto de la atención brindada por el personal de PGR y los propósitos de la visita a las instalaciones en su calidad de persona pública.

Asimismo, señaló que existió una colisión de derechos; al honor y a la vida privada frente al derecho a la información, y que los actos públicos llevados a cabo por el candidato a la presidencia guardan relevancia para la vida comunitaria y que éste en su calidad de persona pública debía soportar un mayor nivel de injerencia en su vida privada y honor, que no puede entenderse como una campaña de desprestigio.

- En cuanto a que indicara si la videograbación difundida daba cuenta o formaba parte de una diligencia llevada a cabo dentro de un expediente de investigación ministerial a cargo de la SEIDO; la PGR señaló que no.
- Respecto a que mencionara si la difusión de la videograbación contiene información que pone en riesgo alguna investigación en proceso por parte de la SEIDO; el sujeto obligado manifestó que no.
- Por lo que hace a que manifestara si el área donde acontecieron los hechos mostrados con la difusión del video es un área de acceso al público en general y explicara si de por medio existe algún registro previo de las personas que ingresan indicó que el lugar donde acontecieron los hechos es un área de acceso público que tiene arcos de seguridad y un módulo de control de acceso y registro de las personas que acuden, que depende de la Dirección General de Seguridad Institucional de la PGR, quien controla el acceso y egreso de personas que visitan las instalaciones del referido inmueble y que opera en horas de atención al público; por lo tanto, sólo las personas que ingresan a las instalaciones de la SEIDO deben registrarse previamente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

- Relativo a que indicara los alcances o significado del término "Declaración ministerial" empleado en la redacción del comunicado de prensa 166/18 señaló que el término tiene diferentes acepciones según el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En cuanto a los alcances o significado del término "interés público" que aborda la redacción del comunicado 166/18; la PGR indicó que la Primera Sala del Máximo Tribunal de la República ha identificado el interés público al parámetro de control, y concepto legitimador de las intromisiones a la vida privada de las personas, que reconoce el espectro que supone el interés público en favor de la transparencia y el derecho a la información respecto de derechos como el de presunción de inocencia y que respecto a un político los límites de la crítica son más amplios que en el caso de un particular y debe soportar un mayor grado de tolerancia.
- Referente a que indicara la naturaleza jurídica del documento entregado por el particular del que se da cuenta en el comunicado de prensa respectivo, indicó que se deduce de un tweet publicado por el candidato a la presidencia en su cuenta de twitter.
- Finalmente por lo que respecta a que manifestara lo que a su derecho convenga y proporcionara la información adicional que pudiera coadyuvar con el desarrollo de la investigación arguyó que la PGR a través de la Dirección General de Comunicación Social cuenta con facultades para ser el conducto institucional con los medios de comunicación, participar en el posicionamiento oficial de la Institución sobre asuntos relevantes y proponer y organizar conferencias de prensa, así como emitir sus comunicados.

Adicionalmente, señaló que los comunicados fueron emitidos dado el interés y relevancia pública, con el fin de comunicar la situación y acciones que realiza la institución, con apego a los artículos 12 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la información contenida en los comunicados no vulnera



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

la investigación en curso ni obstruye la persecución de delitos ya que fue presentada de forma descriptiva y no en forma valorativa.

Finalmente, el sujeto obligado indicó que se difundió la videograbación en su portal de internet de acuerdo a los lineamientos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la difusión tuvo el carácter de institucional y con fines esencialmente informativos y de libertad de expresión respecto de las actividades que realiza esa dependencia, sin existir dolo o malicia porque no se divulgaron imágenes falsas ni se emitió opinión o juicio de valor en contra del candidato a la presidencia y sus acompañantes y por lo tanto no se vulneró su derecho al honor.

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia del Manual de Procedimientos de la Dirección General de Comunicación Social de la PGR, con última actualización registrada ante la Oficialía Mayor el trece de febrero de dos mil diecisiete, en 309 fojas útiles.

Cabe destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dar vista a esta Dirección General con la sentencia notificada a través del oficio número SRE-SGA-OA-86/2018, emitida por su Sala Regional Especializada, remitió **copia certificada** de las constancias que integran el expediente conformado con motivo del procedimiento especial sancionador número SER-PSC-61/2018.

Tomando en cuenta lo descrito, el once de julio de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó lo siguiente:

- Iniciar a la Procuraduría General de la República, el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente **INAI.3S.07.01-002/2018**<sup>7</sup>.
- Comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las

<sup>7</sup> El expediente número INAI.3S.07.01-002/2018, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-029/2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, es importante destacar que, en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación del once de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocido por el sujeto obligado y acreditado que la PGR difundió la videograbación de la visita del entonces candidato a la presidencia de la República a las instalaciones de la SEIDO, el veinticinco de febrero del presente año, mediante el comunicado de prensa 166/18, a través del portal de PGR y de sus cuentas oficiales de Twitter y Youtube. Al respecto, es preciso señalar por lo que respecta al alcance y valor probatorio de los documentos que en copia certificada se han referido y obran en el expediente en que se actúa; es preciso considerar la tesis 2a./J. 2/2016 (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 873 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero 2016, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas **tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite. (sic)



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

Así como, lo que establece la tesis 2a./J.16/2001, visible en la página 447 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril 2001, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral **tienen pleno valor probatorio** no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, **sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes.**

Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, **ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original,** lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, **el que la propia documental fotostática se encuentre certificada**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. (sic)*

De las tesis anteriores, se tiene que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra copia certificada expedida por un fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerden en todas sus partes.

Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que, en copia certificada fueron agregados a los autos del expediente en que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso.

Ahora bien, es preciso señalar que en atención a la notificación del acuerdo de inicio respectivo, se recibió en este Instituto el oficio **DGAJ/02674/2018** del dos de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la directora general de asuntos jurídicos de la PGR, a través del cual realizó diversas manifestaciones y remitió su aviso de privacidad simplificado, así como el aviso de privacidad integral del sistema de circuito cerrado de televisión de la SEIDO, ambos con fecha de actualización del primero del mismo mes y año.

Con relación a lo anterior, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público acordó tener por recibido el oficio descrito y sus anexos, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido.

Al respecto, del contenido del oficio **DGAJ/02674/2018**, del dos de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la directora general de asuntos jurídicos de la PGR, se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que la PGR ha observado y dado cumplimiento a los principios de finalidad e información en los términos que para tal efecto se señalan en el aviso de privacidad Institucional, en el ámbito de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas relacionadas con su actividad.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

- Que a pesar de que no comunicó la finalidad explícita a la que podrían someterse los datos personales de los titulares en lo relativo a la difusión de imágenes y audio, éstos fueron captados con fines de comunicación social por cuestión de interés público, a través del comunicado de prensa 166/2018 y que la difusión se dio en el marco de las actividades propias de la Institución.
- Que la publicación del comunicado de prensa 166/2018 no afectó en modo alguno los intereses jurídicos de los titulares de los datos personales.

Asimismo, del aviso de privacidad integral del sistema de circuito cerrado de televisión en la SEIDO, con fecha de actualización del primero de agosto de dos mil dieciocho, se señala que los datos personales que se recaban son la imagen y voz de quienes ingresen y transiten por sus instalaciones y se desprendieron las siguientes finalidades:

- Contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la Institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante un control de entradas y salidas.
- Monitoreo de quienes visitan las instalaciones de la Procuraduría General de la República.
- **Emisión de comunicados oficiales sobre las acciones de la PGR únicamente en casos de interés público.**

Expuestos los antecedentes y consideraciones apuntadas, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación emitido el once de julio de dos mil dieciocho y debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento de verificación que nos ocupa, se advirtieron conductas presumiblemente contrarias a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con base en las referidas constancias, se procede a dictar la presente resolución.

**CUARTO.** Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, emitido el once de julio de dos mil





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

dieciocho, el **objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra del sujeto obligado está dirigido a verificar que el responsable cumpla con los principios rectores de la protección de datos personales** previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativos a **finalidad, información y licitud**, en relación con el tratamiento de datos personales que efectuó al difundir la videograbación de la visita del C. Ricardo Anaya Cortes acompañado por distintas personas a las instalaciones de la SEIDO, el veinticinco de febrero del presente año, mediante el comunicado de prensa 166/18, a través del portal de PGR y de sus cuentas oficiales de Twitter y Youtube (hechos que fueron del conocimiento de esta Dirección General mediante la vista dada por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador número SER-PSC-61/2018 y que dieron origen al procedimiento de investigación previa).

Para lo anterior resulta indispensable tomar en cuenta cada una de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa **INAI.3S.08.01-029/2018**, como en el expediente de la verificación **INAI.3S.07.01-002/2018**, a efecto de determinar si la Procuraduría General de la República incumplió con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **respecto al tratamiento de datos personales que se llevó a cabo a partir de la difusión de la videograbación de la visita del C. Ricardo Anaya Cortes acompañado por distintas personas a las instalaciones de la SEIDO, el veinticinco de febrero del presente año, mediante el comunicado de prensa 166/18, a través del portal de PGR y de sus cuentas oficiales de Twitter y Youtube.**

En relación con lo señalado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados respecto de los datos personales y su tratamiento, establece:

[...]

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

[...]

**XXXIII. Tratamiento:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.*

[...]

**Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

[...]

**Artículo 31.** *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

[...]

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Deben entenderse por **datos personales**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerándose que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **tratamiento de datos personales**, se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otros, con la **obtención, uso, registro, utilización,**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

**comunicación, difusión, almacenamiento, manejo, divulgación o disposición de datos personales.**

- Los responsables **deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales.**
- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado; **así como, garantizar su confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados y/o responsables de observar los principios de licitud, finalidad e información. Sobre el particular, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

[...]

**Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

**Artículo 26.** *El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.*

*Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con los que cuente el responsable.*

*Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.*

*Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

[...]

De los artículos transcritos se advierte que:

- Los responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.
- El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.
- **Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas.**
- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales.
- El responsable deberá informar al titular **a través del aviso de privacidad la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que tome decisiones informadas al respecto.**

Así, en relación con la obligación a cargo de los sujetos obligados respecto a la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que prevé la Ley General



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa **INAI.3S.08.01-029/2018**, como en el expediente de la verificación **INAI.3S.07.01-002/2018**, en relación con el tratamiento de los datos personales del C. Ricardo Anaya Cortes y sus acompañantes, que efectuó la PGR.

Lo anterior, con el objeto de determinar si el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, de acuerdo al contenido de las constancias que obran el expediente de mérito, es preciso señalar que se tiene reconocido por el sujeto obligado y acreditado que la PGR difundió la videograbación de la visita del candidato a la presidencia de la República referido a las instalaciones de la SEIDO, el veinticinco de febrero del presente año, mediante el comunicado de prensa 166/18, a través del portal de PGR y de sus cuentas oficiales de Twitter y Youtube.

En ese sentido, en principio, resulta relevante considerar que la videograbación se originó a partir de la gestión del sistema de monitoreo con el que cuenta el sujeto obligado en las instalaciones de la SEIDO, específicamente en un área de acceso público, que contiene arcos de seguridad y un módulo de control de acceso y registro de las personas que asisten a las oficinas ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 72, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

De esta manera, es preciso señalar que de la videograbación de referencia, misma que fue remitida a este Instituto como parte de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, identificado con el número SER-PSC-61/2018, del índice de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible desprender que existe un tratamiento de datos de índole personal relativos a la imagen y voz de las personas que aparecen en el mismo.

Bajo esta perspectiva, destaca que en el comunicado de prensa 166/2018, de carácter nacional, se hace la identificación por parte de la PGR del ciudadano Ricardo Anaya Cortés, con el carácter de aspirante a candidato a la Presidencia de la República de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

coalición México al Frente, indicando que el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho se presentó en las instalaciones de la SEIDO a entregar un documento ante la oficialía de partes, mismo que fue sellado de recibido; poniendo a disposición la videograbación íntegra que el sistema institucional de control de acceso registro desde el momento que ingresaron el ciudadano identificado y las personas que lo acompañaban a las instalaciones del sujeto obligado hasta que se retiraron de las mismas; según se indica en el referido comunicado de prensa.

En esa tesitura, el hecho relevante dentro del análisis de un posible incumplimiento a las obligaciones de la PGR, como sujeto obligado en el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es la difusión de la videograbación que nos ocupa, en razón de que se identifica a una persona en concreto. Motivo por el cual, esta autoridad requirió al sujeto obligado indicara la finalidad del tratamiento que da a las imágenes y audio que es captado a través del sistema de monitoreo con el que cuenta en las instalaciones de la SEIDO; indicando la PGR que dicha finalidad obedecía a la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que ingresan a las instalaciones de la referida Subprocuraduría, mediante un control de acceso de entradas y salidas de personas, bienes e información; además del monitoreo de quienes visitan las instalaciones de mérito.

Al respecto, es preciso señalar que de igual forma, como parte de las diligencias de investigación realizadas dentro del expediente **INAI.3S.08.01-029/2018**, se requirió al sujeto obligado indicara el motivo de la difusión pública de la videograbación; manifestando la PGR que lo habría realizado en un ejercicio de transparencia y del derecho de información al público, con el fin de comunicar lo acontecido al interior de las instalaciones de la SEIDO, atendiendo al interés público generado en los medios de comunicación y la población en general por el propio aspirante a candidato, en relación con la atención brindada por el personal de PGR y los propósitos de la visita a las instalaciones en su calidad de persona pública; además de indicar que la difusión tuvo el carácter de institucional y con fines esencialmente informativos y de libertad de expresión respecto de las actividades que realiza esa dependencia.

Al respecto, las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que los servidores públicos, en su esfera de derecho a la intimidad y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

protección de datos personales, tienen una menor resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios porque se someten a un mayor escrutinio público, como se advierte a continuación:

**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.**<sup>8</sup> Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las provisiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.** Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque **el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales** -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones

<sup>8</sup> Datos generales de identificación: Registro No. 165820, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página: 278, Tesis: 1a. CCXIX/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Constitucional.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

*de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos. (sic)*

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**<sup>9</sup> El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; **el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos** (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) **fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público.** Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, **las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos** (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39). (sic)

De lo anterior, se advierte que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la privacidad de quienes desempeñan, **han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas**, señalando que tienen pretensiones en términos de intimidad, con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios por motivos que se encuentran estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, la cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, es el funcionario público quien se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales relativas a un cargo público.

<sup>9</sup> Datos generales de referencia: Registro No. 165759, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Página: 287, Tesis: 1a. CCXVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Precisado lo anterior, cabe señalar que ni el derecho de acceso a la información ni el de protección de datos personales son derechos absolutos, tal como lo reconoce el propio legislador en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, de la Cámara de Diputados, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que "... es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público..."<sup>10</sup>

En síntesis, en el caso de las "figuras públicas", se advierte una reducción en su esfera privada, con una mayor difusión de la información relacionada con ellos, incluso de su vida personal en algunas ocasiones, lo anterior, por el interés público que representa el tipo de responsabilidades que voluntariamente han decidido desempeñar y que es necesario que los ciudadanos conozcan, para poder valorar su desempeño ante la sociedad.

De esta manera, cobra relevancia que el ciudadano Ricardo Anaya Cortés hizo pública su visita a las instalaciones de la SEIDO, de manera previa a ésta y después de la misma compartió con medios de comunicación el resultado de la misma, según consta de las publicaciones de que se hicieron desde su cuenta de Twitter:

<sup>10</sup> "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Reforma al artículo 6º constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, IFAI, junio, 2007, p. 26.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018



RicardoAnayaC  
@RicardoAnayaC

Sigue #EnVivo nuestro mensaje, directo desde la PGR:



RicardoAnayaC @RicardoAnayaC  
pscp.tv

1:12 p. m. · 25 feb. 2018



RicardoAnayaC  
@RicardoAnayaC

Hoy acudí a la PGR. Exijo que dejen de utilizar las instituciones del Estado Mexicano para hacer guerra sucia en contra de los opositores. También, exijo que hagan público que no he cometido ilícito alguno.



4:18 p. m. · 25 feb. 2018

Luego entonces, si el motivo de la difusión pública de la videograbación que refiere la PGR habría sido un ejercicio de transparencia y del derecho de información al público, con el fin de comunicar lo acontecido al interior de las instalaciones de la SEIDO,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

atendiendo al interés público generado en los medios de comunicación y la población en general por el entonces aspirante a candidato presidencial, en relación con la atención brindada por el personal de PGR y los propósitos de la visita a las instalaciones en su calidad de persona pública, mostrando la videograbación íntegra del momento en el que permaneció el referido aspirante a candidato y sus acompañantes dentro de las instalaciones de la SEIDO, resulta necesario identificar si el motivo indicado de difusión encuentra un asidero en la normatividad que rige al sujeto obligado, como parte de sus atribuciones en materia de comunicación social, para lo cual debemos acudir al marco normativo que establece las atribuciones de la PGR, mismo que indica lo siguiente:

[...]

#### **Reglamento de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

[...]

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

[...]

#### **H) Direcciones Generales:**

I. Dirección General de Comunicación Social;

[...]

**Artículo 48.** Al frente de la Dirección General de Comunicación Social habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Participar en el posicionamiento oficial de la Institución sobre asuntos relevantes;



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

[...]

*VIII. Proponer y organizar conferencias de prensa y entrevistas, así como emitir los comunicados de la Procuraduría;*

[...]

De lo anterior, se desprende que para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con diversas unidades administrativas entre ellas, con una Dirección General de Comunicación Social.

Por otra parte, en el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Comunicación Social de la PGR, remitido en desahogo a un requerimiento de información que le fue realizado, respecto a la elaboración de comunicados de prensa se desprende, lo siguiente:

[...]

*Elaboración de comunicado de prensa nacional*

#### OBJETIVO

*Difundir a la opinión pública a través de comunicados de prensa en los Medios de Comunicación Nacionales, las acciones y actividades de la Procuraduría General de la Republica (PGR).*

#### ALCANCE

*El procedimiento lo lleva a cabo la Dirección General Adjunta de Información (DGAI), a través de la Dirección de Información Nacional (DIN), sus áreas adscritas; y es aplicable para todo el personal adscrito a la DGAI.*

*Inicia: La DGAI, recibe solicitud de apoyo de las Unidades Responsables (UR's) de la PGR por conducto de la Dirección General de Comunicación Social (DGCS).*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Termina: La DIN corrobora que se ha publicado el boletín de prensa en los medios y en la página web de la PGR e informa a la DGA y archiva la documentación correspondiente.*

#### **POLÍTICAS DE OPERACIÓN**

*Es responsabilidad de la DIN por conducto de sus áreas adscritas, recibir, redactar y difundir boletines de prensa a los medios de comunicación nacionales.*

*La Subdirección de Información (SI) es la responsable de coordinar el procesamiento del proyecto del boletín nacional.*

*El Departamento de Redacción (DR) será el encargado de redactar el boletín de prensa en la plantilla establecida y de acuerdo al manual de criterios de redacción y estilo de boletines de la DIN.*

*La SI es responsable de la revisión y supervisión de la labor desempeñada por el DR.*

*La SI es responsable de asignar el número consecutivo a cada boletín de prensa que se genere, así como del control y seguimiento las actividades tendientes a su emisión.*

*La Dirección General Adjunta de Opinión Pública y Comunicación Digital (DGAOPCD) es responsable de publicar el boletín de prensa en la Página Web de la Institución y del envío por correo electrónico a los diferentes medios de comunicación nacionales.*

*Una vez efectuado el reparto interno, la Subdirección de Información notifica telefónicamente a los reporteros acreditados a la fuente el contenido del boletín de prensa que se haya emitido hasta el momento de la llamada y supervisara que el Departamento de Sala de Prensa (DSP) realice el envío vía correo electrónico y fax del boletín de prensa a los diferentes medios de comunicación impresos y electrónicos.*



# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

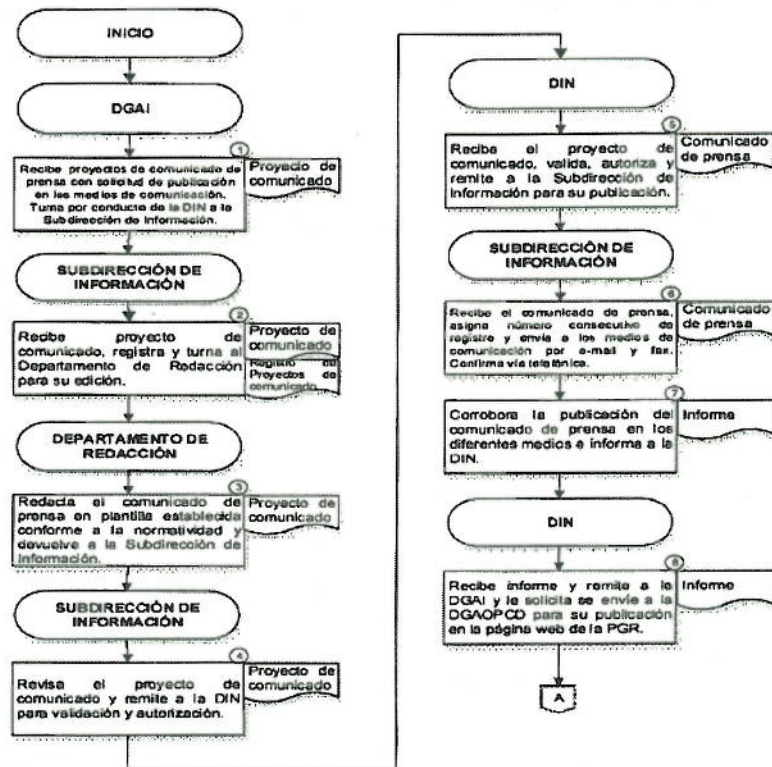
## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

#### Procedimiento: ELABORACIÓN DE COMUNICADO DE PRENSA NACIONAL





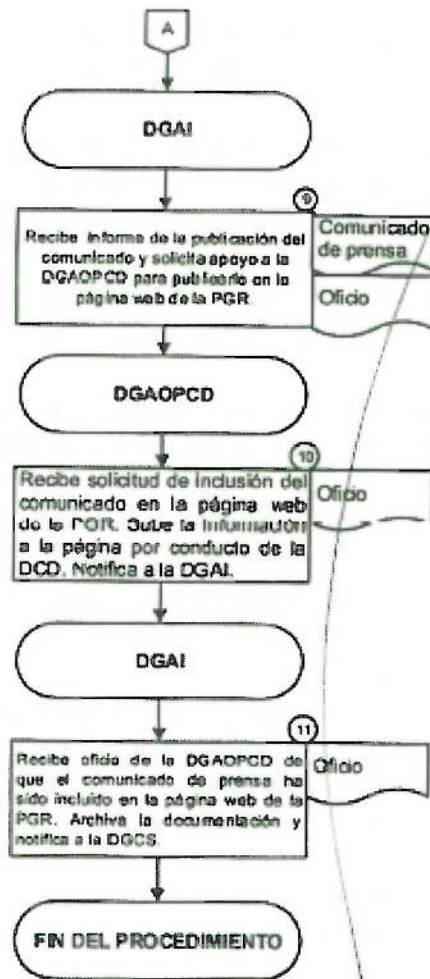
Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018



[...]

De lo anterior, es posible colegir que la PGR puede difundir a través de comunicados de prensa en los medios de comunicación nacionales sus acciones, el procedimiento que se lleva a cabo es el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

### **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

- La Dirección General Adjunta de Información recibe apoyo de las unidades responsables de la PGR por conducto de la Dirección General de Comunicación Social;
- La Subdirección de Información recibe los proyectos de comunicado los registra y turna al Departamento de Redacción para su edición;
- El Departamento de Redacción redacta el comunicado de prensa y lo turna a la Subdirección de Información para revisión;
- La Subdirección de Información revisa el proyecto de comunicado y lo remite a la Dirección de Información Nacional para su validación y autorización correspondiente;
- La Dirección de Información Nacional recibe el proyecto de comunicado, valida, autoriza y remite a la Subdirección de Información para que ésta lo publique en los medios de comunicación;
- La Subdirección de Información recibe el comunicado de prensa, asigna el número consecutivo de registro y lo envía a los medios de comunicación vía correo electrónico y fax, confirma vía telefónica la recepción del mismo con los reporteros acreditados a la fuente del contenido, corrobora la publicación e informa a la Dirección de Información Nacional;
- La Dirección de Información Nacional recibe informe de la publicación en los medios de comunicación y solicita envío a la Dirección General Adjunta de Opinión Pública y Comunicación Digital para su publicación en la página web institucional;
- La Dirección General Adjunta de Opinión Pública y Comunicación Digital sube a la página web de la PGR el comunicado de prensa y lo comunica a la Dirección General Adjunta de Información, y
- La Dirección General Adjunta de Información recibe la notificación de que el comunicado de prensa ha sido incluido en la página web de la PGR archiva la documentación relativa al procedimiento y lo notifica a la Dirección General de Comunicación Social.

Como puede advertirse de las actuaciones realizadas por el responsable y de los preceptos normativos transcritos con anterioridad, la PGR cuenta con facultades para difundir en los medios de comunicación nacionales sus acciones a través de comunicados





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

de prensa, por conducto de su Dirección General de Comunicación Social y; por ende, contaba con atribuciones para difundir el comunicado de prensa 166/2018, en el que se incluyó la multicitada videograbación de lo acontecido el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho en el área de acceso público, que contiene arcos de seguridad y un módulo de control de acceso y registro de las personas que asisten a las oficinas ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 72, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, instalaciones de la SEIDO.

No obstante lo anterior, la PGR realizó un tratamiento de datos personales de las imágenes y audio que es captado a través del sistema de monitoreo con el que cuenta en las instalaciones de la SEIDO; por lo que, si bien se adujo que la finalidad de ese tratamiento obedecía a la seguridad de los visitantes y de los servidores públicos que ingresan a las instalaciones de la referida Subprocuraduría, mediante un control de acceso de entradas y salidas de personas, bienes e información; además del monitoreo de quienes visitan las instalaciones de mérito; lo cierto es, que aún y cuando se trata de una figura pública la que fue identificada y aparece en la videograbación difundida públicamente, obtenida a partir del sistema de monitoreo referido, el sujeto obligado reconoció que el motivo de la difusión pública de la videograbación multirreferida habría sido con el fin de comunicar lo acontecido al interior de las instalaciones de la SEIDO, atendiendo al interés público generado en los medios de comunicación y la población en general por el propio aspirante a candidato, en relación con la atención brindada por el personal de PGR y los propósitos de la visita a sus instalaciones el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho; esto es, la finalidad de la difusión es distinta a aquellas que motivaron el tratamiento original de los referidos datos personales.

Así, respecto al **principio de finalidad**, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 18, indica lo siguiente:

[...]

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

[...]

Asimismo, el artículo 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 9.** *Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que las finalidades son:*

- I. Concretas:** *cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;*
- II. Explícitas:** *cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;*
- III. Lícitas:** *cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulta aplicable, y*
- IV. Legítimas:** *cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.*

[...]

De lo anterior, se advierte que el tratamiento de datos personales que efectúen los responsables debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que tiene de acuerdo a la normativa aplicable.

Así, se entenderá que dichas finalidades son:

- **Concretas.** Cuando el tratamiento atiende a la consecución de fines específicos o determinados.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

- **Lícitas.** Cuando son acordes con las atribuciones o facultades del responsable.
- **Explícitas.** Cuando se den a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.
- **Legítimas.** Cuando se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción.

En ese sentido, es necesario señalar que la finalidad de la difusión pública de la videograbación que nos ocupa referida por el sujeto obligado, se advierte **concreta** en tanto el tratamiento de los datos personales (imagen y voz) del entonces aspirante a candidato de la República, atiende a la consecución de fines específicos o determinados, que no admite error, distinta interpelación o provoque incertidumbre, dudas o confusión en el titular, debiendo señalar que se realizó en un ejercicio de derecho a la información y libertad de expresión en sus dos vertientes, tanto la dispuesta por el sujeto obligado como la de la sociedad que recibió el mensaje en tanto esta última tenía el derecho a ser informada; asimismo, se advierte **lícita** en tanto que la finalidad indicada como se ha referido previamente, es acorde con las atribuciones o facultades del responsable, en materia de comunicación social y se advierte **legítima** en tanto que si bien la finalidad es distinta a la que motivó el tratamiento original de los datos y el sujeto obligado indicó no haber recabado el consentimiento del titular para llevar a cabo la difusión de la videograbación que nos ocupa, considerando el carácter de figura pública del titular de los datos personales y, por ende, su espectro menor de protección de su privacidad como ha sido referido, además de que dicha persona hizo pública su visita a las instalaciones del sujeto obligado y el motivo de la misma, de manera previa y posterior a ella a través de los medios de comunicación; debe entenderse que respecto a los datos personales que aparecen en la videograbación (imagen, voz y su asociación con la visita y motivo a las instalaciones del sujeto obligado), en la especie, actualiza la causal de excepción prevista en el artículo 22 fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>11</sup>, pues dichos datos figuraron en fuentes de acceso público de manera previa a la difusión.

No obstante, es preciso señalar que, como parte del principio de finalidad, se prevé que las finalidades del tratamiento deben ser **explícitas**, entendiéndose por ello, cuando las

<sup>11</sup> Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos: (...) VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; en este sentido es preciso traer a colación el **principio de información**, que se establece en el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

[...]

*Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.*

*Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con los que cuente el responsable.*

*Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.*

*Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

[...]

Del artículo transcrito se desprende que los sujetos obligados se encuentran obligados a informar a los titulares de los datos personales, las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal, lo que se materializa a través del aviso de privacidad. En ese sentido, **todo responsable que trate datos personales, requiere elaborar y poner a disposición los avisos de privacidad que correspondan a los tratamientos que lleven a cabo.**

De acuerdo con lo antes explicado, el sujeto obligado responsable del tratamiento de datos personales tiene las siguientes obligaciones en torno al principio de información:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

- Poner a disposición de los titulares de los datos personales materia de tratamiento, el aviso de privacidad en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad, previo a la obtención de los datos a tratar, cuando éstos se obtengan de manera directa o personal del titular.
- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad al primer contacto que se tenga con éste, cuando los datos personales se hayan obtenido de una transferencia consentida, de una que no requiera el consentimiento, o bien de una fuente de acceso público.
- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para la finalidad para la que se obtuvieron (aprovechamiento), cuando éstos no se hayan obtenido de manera directa del titular, el tratamiento no requiera del contacto con él y se cuente con datos para contactarlo.
- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para las nuevas finalidades (aprovechamiento), cuando el responsable requiera tratar los datos para finalidades distintas y no compatibles con aquéllas para las cuales los recabó inicialmente.
- Redactar el aviso de privacidad de manera que sea claro, comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, y atendiendo lo siguiente: no usar frases inexactas, ambiguas o vagas; tomar en cuenta los perfiles de los titulares, no incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico; no pre-marcar casillas en las que se solicite el consentimiento del titular, y no remitir a textos o documentos que no estén disponibles.
- Ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible y que facilite su consulta, con independencia del medio de difusión o reproducción que se utilice.
- Comunicar el aviso de privacidad a encargados y terceros a los que remita o transfiera datos personales.

En razón de lo anterior, de las constancias que integran el expediente **INAI.3S.08.01-029/2018**, se desprende que la PGR arguyó respecto a si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el sistema de gestión relativo al monitoreo que se realiza con el equipo de videograbación de las cámaras de seguridad en las instalaciones de la SEIDO, que si



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

tiene un aviso de privacidad integral relacionado con el circuito cerrado de televisión, respecto del cual proporcionó vínculo electrónico respectivo.

En ese tenor, cabe destacar que en el aviso de privacidad que proporcionó la PGR<sup>12</sup>, se advirtió lo siguiente:

[..]

#### *Aviso de privacidad integral*

[..]

#### *¿Cuáles son las finalidades de recabar sus datos personales?*

*Contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la Institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante un control de entradas y salidas, además del monitoreo de quienes visitan las instalaciones de la Procuraduría General de la República.*

*De conformidad con el artículo 22 de la LGPDPSO, para las finalidades señaladas, no se requiere de su consentimiento, por estar prevista en una ley y por tratarse de la seguridad de las personas.*

[..]

De las finalidades contenidas en el aviso de privacidad que fue remitido por la PGR mediante vínculo electrónico a través del oficio número **DGAJ/1853/2018**, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, signado por la directora general de asuntos jurídicos de la PGR, se desprendió que **la finalidad que señalaba el aviso de privacidad de recabar las imágenes obtenidas de las videograbaciones que realizaba la PGR era únicamente contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la Institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante un control de entradas y salidas, además del monitoreo de quienes visitan las instalaciones.**

<sup>12</sup> Visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/321085/Aviso\\_de\\_Privacidad\\_Integral\\_CCTV.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/321085/Aviso_de_Privacidad_Integral_CCTV.pdf), consultado el dos de julio de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Al respecto, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la PGR señaló que la finalidad del tratamiento que dio a la videograbación difundida a través del comunicado de prensa 166/18, habría sido la de comunicar lo acontecido al interior de las instalaciones de la SEIDO, atendiendo al interés público generado en los medios de comunicación y la población en general por el entonces candidato a la presidencia de la República, en relación con la atención brindada por el personal de PGR y los propósitos de la visita a sus instalaciones el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

En consecuencia, resulta evidente que el sujeto obligado en el aviso de privacidad señalado no contempló la finalidad de difusión de las imágenes y voz, captadas a través del sistema de monitoreo con el fin de comunicación social en casos de interés público.

De lo anterior, se desprende que el responsable **incumplió** con el principio de **información**, en razón del cual todo responsable se encuentra obligado a tratar los datos personales para las finalidades que hayan sido informadas al titular en el aviso de privacidad y, a su vez, dicho aviso debe informar a éste sobre todas las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales, como parte de las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con el artículo 9 fracción II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Lo anterior, debido a que en el caso concreto, aún y cuando la finalidad última del tratamiento que la PGR da a las imágenes y audio captados esté referida (seguridad de los visitantes y de los servidores públicos) está referida en el Aviso de privacidad correspondiente; es preciso señalar que la PGR omitió incluir dentro de **las finalidades que podrían actualizarse respecto al uso de esos audios y videos, aquella referida como la difusión o divulgación pública de imágenes y audio que son captados a través del referido sistema de monitoreo y vigilancia, con fin de comunicación social en casos de interés público**; lo cual sucedió con la videograbación difundida, mediante el comunicado de prensa número 166/2018 emitido por el responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

Por otra parte, respecto al **principio de licitud**, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público dispone que el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento y los referidos Lineamientos Generales.

De donde, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales deben de observar, entre otros principios, el de **licitud**.
- De acuerdo con el **principio de licitud**, **el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana.**

Así, en principio, se advierte que todo tratamiento de datos personales que realicen los sujetos obligados en su carácter de responsables, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad que les es aplicable les confiera.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

[...]

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

Tal como se advierte, la Constitución establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, la ley establece los supuestos de excepción que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; en relación con el principio materia de estudio el responsable indicó lo siguiente:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

**5. Mencione si la difusión de la videograbación se encuentra dentro de alguna de las excepciones de ejercicio de derechos ARCO previstas en el artículo 16 constitucional.**

*La difusión del video, no se encuentra dentro de las excepciones aludidas, dado que el C. Ricardo Anaya Cortés es una persona pública y conocida en los medios de comunicación, en los que ha hecho diversas declaraciones, máxime que la difusión del video que en su momento se hizo por la Procuraduría General de la República, se realizó de acuerdo a los lineamientos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, tuvo el carácter de Institucional y con fines esencialmente informativos respecto de las actividades que realiza esta Institución, dado que no se difundió información falsa, no se denostó a persona alguna ni se expresaron opiniones, ideas o juicios de valor sobre los individuos que aparecieron en la referida grabación.*

*Por lo tanto, con ello no se vulnera la intimidad de las personas, ya que en ningún momento se le ha incriminado por la comisión de alguna conducta, sino que con la difusión del video únicamente se dieron a conocer los hechos relativos a la presencia del C. Ricardo Anaya Cortés en las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, derivado de que él mismo citó a los medios de comunicación en las instalaciones de dicha Subprocuraduría y dio a conocer el motivo de su presencia.*

[...]

En este sentido, el sujeto obligado manifestó que la difusión del video tuvo el carácter de Institucional y con fines esencialmente informativos respecto de las actividades que realiza la PGR y no se encuentra en alguna de las excepciones del ejercicio de derechos ARCO previstas en el artículo 16 constitucional<sup>13</sup>, dado que el aspirante a candidato a la presidencia Ricardo Anaya Cortés es una persona pública y conocida en los medios de comunicación.

En el caso concreto, el tratamiento que el responsable dio a los datos personales recabados a través de la difusión de la videograbación tomada en una de sus instalaciones, si bien se realizó en ejercicio de sus funciones en materia de comunicación social, también lo es que dicha finalidad no se previó en su aviso de privacidad; por lo

<sup>13</sup> El segundo párrafo del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

que, se puede señalar que la PGR **incumplió** el **principio de licitud**, previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con la obligación del responsable de informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, ya que con base en dicho principio, todo responsable debe tratar los datos personales en estricto apego a lo dispuesto en la Ley General de la materia, Los Lineamientos Generales respectivos y demás normativa aplicable.

Tal como ha quedado acreditado, el responsable respecto al tratamiento de datos personales que llevó a cabo respecto de la difusión de la videograbación de la visita del entonces candidato a la presidencia de la República C. Ricardo Anaya Cortes y acompañantes a las instalaciones de la SEIDO el veinticinco de febrero del presente año, mediante el comunicado de prensa 166/18, mismo que fue difundido a través del portal de PGR y de sus cuentas oficiales de Twitter y Youtube; incumplió los principios de **finalidad, información y licitud**, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que su conducta presuntamente actualiza la hipótesis señalada en el artículo 163, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**QUINTO.** Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los principios de **finalidad, información y licitud**, al divulgar a través de su portal de internet y de sus cuentas oficiales de Twitter y Youtube la videograbación de la visita del entonces candidato a la presidencia de la República C. Ricardo Anaya Cortes y acompañantes a las instalaciones de la SEIDO el veinticinco de febrero del presente año; resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual:

[...]

**Artículo 163.** Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

[...]

**Artículo 164.** *Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

**Artículo 165.** *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

*Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.*

[...]

**Artículo 167.** *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

*La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.*

*A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.*

*La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.*

**Artículo 168.** *En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

[...]

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 la Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Así, en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar **dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente**, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza la hipótesis contenida en el artículo 163, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estima procedente **dar vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República**, con copia



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

certificada del expediente citado al rubro, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales del C. Ricardo Anaya Cortes y acompañantes a las instalaciones de la SEIDO, en la visita llevada a cabo el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** En el presente caso no debe pasar desapercibido que en atención a la notificación del acuerdo de inicio respectivo, se recibió en este Instituto el oficio DGAJ/02674/2018, del dos de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la directora general de asuntos jurídicos de la PGR, a través del cual remitió su aviso de privacidad simplificado, así como el aviso de privacidad integral del sistema de circuito cerrado de televisión de la SEIDO, ambos **con fecha de actualización del primero del mismo mes y año**, de los cuales como una de las finalidades se observa **la emisión de comunicados oficiales sobre las acciones de la PGR únicamente en casos de interés público.**

Cabe señalar, que si bien el sujeto obligado precisó que en su página estaban publicados sus avisos de privacidad, de la revisión de su página electrónica de la PGR se advirtió que **únicamente obran los avisos de privacidad integrales**, tal como se constató mediante el acta circunstanciada del siete de agosto de dos mil dieciocho descrita en el **antecedente XV**, emitida por el director de investigación y verificación del sector público, dependiente de la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, adscrito a la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados respecto al aviso de privacidad establece en los artículos 26, 27 y 28, lo siguiente:

[...]

**Artículo 26.** *El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

***Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.***

*Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.*

*Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

**Artículo 27.** *El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:*

**I.** *La denominación del responsable;*

**II.** *Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;*

**III.** *Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:*

**a)** *Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y*

**b)** *Las finalidades de estas transferencias;*

**IV.** *Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y*

**V.** *El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.*

*La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

*Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.*

**Artículo 28.** *El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:*

- I. El domicilio del responsable;*
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;*
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;*
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;*
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;*
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y*
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.*

[...]

Ahora bien, de la revisión a los avisos de privacidad que remitió el sujeto obligado durante el procedimiento de verificación, se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; sin embargo, **en su página electrónica no fue posible ubicar los avisos de privacidad simplificados.**

Asimismo, no pasa inadvertido para este Instituto que aun y cuando existió una acción posterior por parte del sujeto obligado para cumplir con los principios de información, finalidad y licitud, es preciso señalar que dado que en el presente caso el tratamiento de datos llevado a cabo por la PGR con relación a la captura de video y audio en





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

instalaciones específicas para monitoreo y seguridad, el aviso de privacidad incluyendo dentro de sus finalidades la de la posibilidad de hacer pública las imágenes y audio en casos de interés público, debe ponerse a disposición de los titulares de los datos, previo al tratamiento respectivo; por ende, se estima que, al menos, el aviso simplificado debió encontrarse en la entrada de las instalaciones, sin que el sujeto obligado haya acreditado tal extremo; ello, con independencia de que el aviso de privacidad integral de cada instalación, se encuentre disponible al público hoy en día en otro medio, como lo es la página de Internet del sujeto obligado.

En este sentido, al no acreditar que, al menos el aviso simplificado que nos ocupa se encuentre a disposición del público en la sede de las instalaciones referidas en cada uno de los avisos de privacidad que fueron remitidos a este Instituto durante el procedimiento de verificación, la PGR continúa en incumplimiento a los principios de **finalidad, información y licitud**, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los términos establecidos en el considerando CUARTO anterior.

Ahora, si bien el aviso de privacidad integral que tenía publicado la PGR en su página de internet al momento de los hechos que originaron la investigación fue modificado para incluir ahora, la finalidad relativa a emitir comunicados de prensa sobre las acciones de PGR incluida la difusión de imágenes y video captados dentro de sus instalaciones en casos de interés público; se estima que aún no puede considerarse que haya subsanado los incumplimientos mencionados, puesto que no acreditó que dicho aviso de privacidad o al menos, el simplificado se encuentre disponible a la vista al público, en el acceso de las instalaciones que es donde se suscitaron los hechos que motivaron el inicio de la investigación previa y la verificación cuyo expediente derivó en el procedimiento de verificación que se cita al rubro.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

### M E D I D A S

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

# INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

## SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018

**principio de finalidad, información y licitud**, respecto a los avisos de privacidad que fueron remitidos a esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, se instruye al responsable a que ponga a disposición de los visitantes y público en general, en lugar visible dentro del acceso de las instalaciones de la SEIDO ubicadas en Paseo de la Reforma N° 75, Colonia Guerrero C.P. 06300, Ciudad de México, los avisos de privacidad respectivos.

**SEGUNDA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al **principio de finalidad**, se instruye al responsable a realizar el tratamiento de datos personales justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera.

**TERCERA.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de **licitud**, se instruye al responsable recabar y tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como los expuestos.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que obran en su posesión o aquellos que recabe en ejercicio de sus atribuciones y que se identificaron como SEGUNDA Y TERCERA del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En razón del incumplimiento detectado a los principios de **finalidad, información y licitud**, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracción V de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se da vista** al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tórnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de Protección de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas, el cual debe efectuarse en un término de **treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución se hará pública por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencialidad de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha Resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

**QUINTO.** El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en avenida insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**

delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México, en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales al responsable, en los medios señalados para tal efecto, así como al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República para efectos de la vista ordenada.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Carlos Alberto Bonin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Técnico del Pleno y el Secretario de Protección de Datos Personales.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonin Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN INVESTIGACIÓN Y  
VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

**EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-002/2018**



**Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov  
Comisionado**



**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



**Hugo Alejandro Córdova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno**



**Jonathan Mendoza Iserte  
Secretario de Protección de Datos  
Personales**

Esta hoja pertenece a la resolución del expediente INAI.3S.07.01-002/2018, aprobada por unanimidad de los Comisionados, en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el 19 de septiembre de 2018.

